

Santiago, tres de mayo de dos mil veintiuno.

## I.- ANTECEDENTES:

En este juicio, **CLAUDIA STEFANIE SUÁREZ ARIAS**, ingeniera geomensora, domiciliada en Benevento N°1.268, Hualpén, Concepción, Región del Bio- Bio, ha interpuesto demanda por despido injustificado, en contra de **R&Q INGENIERIA S.A.**, representada por JUAN PABLO CHÁVEZ WEISSER, ambos domiciliados en Miguel Claro 578, comuna de Providencia, y en contra de **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, representada por Alfredo Moreno, ambos con domicilio en Morandé 59, piso 6, representado judicialmente por el **Consejo de Defensa del Estado**, representado por María Eugenia Manaud Tapia, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, esta última por su responsabilidad subsidiaria o solidaria -según corresponda- en conformidad con los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, para que se declare que su despido fue injustificado.

Explica que ingresó a prestar servicios para R&Q Ingeniería el día 24 de noviembre del 2017, para trabajar en el proyecto *‘Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O- 846 Sector el Laurel-Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío’*, desempeñándose como ingeniera geomensora, con una remuneración mensual de \$1.527.271. Su contrato estaba vinculado al desarrollo del proyecto mencionado, el cual tenía una duración de 19 meses, pero la empresa la contrató a plazo fijo, desde el 24 de noviembre de 2017 y hasta el 31 de enero de 2018, y el 1 de febrero, sin mediar finiquito, le generó un anexo contractual, por el cual se reemplazó la cláusula relativa a la duración del contrato, por una donde se establece que el contrato es **por faena determinada**, durando hasta el término de los servicios descritos en la cláusula primera, *terminado ‘al concluirse las labores necesarias de INGENIERO GEOMENSOR para el contrato o área ‘Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O- 846 Sector el Laurel-Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío’ que se desarrolla en Francisco Garcés Vega N°1801 Coronel’*. Sin perjuicio de lo anterior, el 28 de mayo de 2019, la empresa la despidió, **a contar del 16 de junio del 2019**, por la causal establecida en el **Artículo 159 N°5** del Código del Trabajo, es decir,



*“Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”*, en circunstancias que la obra no había concluido, pues sólo fue suspendida por dos meses por cuestiones climáticas. Explica que el 9 de mayo, la empresa a cargo de la construcción de la obra (Constructora NADIC S.A), envió al inspector fiscal de la dirección de vialidad del Bio-Bio una solicitud de aumento de plazo y la paralización de obras por 60 días, por temporada invernal, debido a las condiciones climáticas adversas de la época. La paralización fue a contar del 15 de junio y hasta el 15 de agosto de 2019, a modo de reiniciar las faenas con fecha 16 de agosto de 2019. Dicha solicitud fue aprobada por un Convenio suscrito entre el Sr. Director Regional de Vialidad Región del Biobío y la Empresa NADIC S.A. Posteriormente, el 9 de julio de 2019, el jefe de Departamento de Contratos de la Dirección de Vialidad de la Región del Bio-Bio comunicó a la Empresa Consultora R Y Q INGENIERÍA S.A. la paralización de faenas del contrato, para luego autorizar el reinicio de obras, a contar del 3 de septiembre de 2019, dejando establecido que el plazo pendiente del contrato es de 75 días, a contar de la fecha de reinicio de las obras, por lo que el término del contrato corresponde al **16 de noviembre del 2019**.

Solicita se declare que su despido ha sido injustificado y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago del lucro cesante por las remuneraciones hasta el término de la obra, las que ascienden a \$8.603.627 (ocho millones seiscientos tres mil seiscientos veinte siete pesos), con los intereses y reajustes legales.

0 La responsabilidad del Ministerio de Obras Publicas-Fisco, la funda en su calidad de mandante de la empresa empleadora, al tenor de lo expuesto anteriormente y conforme con los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, por lo que solicita sea condenada subsidiaria o solidariamente, según el caso, al pago de las prestaciones demandadas.

La demandada opuso **excepción de finiquito**, en razón que las partes suscribieron finiquito de contrato de trabajo, ratificado ante ministro de fe, con fecha 28 de junio del 2019 y, si bien es cierto que la demandante de autos estampó una “reserva”, alega que esta es ineficaz en lo que respecta al lucro cesante, puesto que no realiza mención alguna al respecto.



En cuanto al fondo, reconoce que doña Claudia Suárez fue contratada el 24 de noviembre de 2017, desempeñándose como Ingeniero Geomensor, para el contrato “Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846 Sector el Laurel-Lota, Provincia de Concepción, Región del Biobío”. Reconoce además que el contrato de trabajo que la unía con la actora terminó por la causal del artículo 159 N°5 del Código del Trabajo, esto es, Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, el 16 de junio de 2019, habiéndosele dado aviso con fecha 28 de mayo de 2019. Reconoce también que el contrato de trabajo suscrito con la demandante fue en principio, a plazo, por ser la modalidad de contratación utilizada en la empresa, para verificar si el trabajador contratado si cumple con las funciones y necesidades del cargo, y con fecha 01 de febrero de 2018, las partes suscribieron anexo de contrato en virtud del cual se acordó reemplazar la cláusula de vigencia, estipulándose que la demandante fue contratada por faena determinada.

Reconoce que la resolución que adjudicó el contrato a R&Q, indicaba que el plazo del contrato “Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846 Sector el Laurel-Lota, Provincia de Concepción, Región del Biobío” sería de 19 meses, pero la persona contratada para tales efectos puede ir variando. Alega que el despido de la actora se produjo debido a que a esa fecha R&Q tenía certeza que el contrato por el que estaba la actora contratada, terminaba en dicha fecha, 16 de junio de 2019. Por esta circunstancia, la empresa procuró reubicar al personal en otras obras disponibles y procedió con el despido de los que no pudieron ser asignados a otros proyectos, entre los que se encontraba la Sra. Suárez. Hace presente que se tuvo a la vista para tomar la decisión de la desvinculación de la actora, el Convenio Ad- Referéndum N°2, firmado con fecha 10 de junio de 2019, resolución que señalaba que se paralizaría la obra sin mencionar el tiempo que duraría dicha suspensión y solo posteriormente, con fecha 03 de septiembre de 2019, luego del despido de la actora, se autorizó el reinicio de obras del contrato. La reanudación referida se prolongó por un plazo de 75 días, terminado la obra con fecha 16 de noviembre de 2019. Por lo anterior alega que la causal de término de contrato invocada se ajustó a derecho. Alega que la modificación de un plazo fijo a uno por obra es plenamente válida y, respecto del lucro cesante señala que nada adeuda, toda vez que la obra para la



cual la actora prestó los servicios contratados concluyó con fecha 16 de junio de 2019, y si bien es cierto que se reanudó, queda de manifiesto que a partir del día 16 de junio de 2019 los servicios de la actora no fueron necesarios.

El Fisco de Chile, asumiendo el emplazamiento del Ministerio de Obras Públicas, opuso, en primer término, excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto dicho Ministerio es un órgano centralizado de la Administración del Estado, y como tal, carece de personalidad y existencia jurídica de forma independiente del Fisco de Chile. Por ende, debió haberse demandado al Fisco de Chile. En segundo lugar, pidió el rechazo de la demanda a su respecto, atendido que no resulta posible aplicar el régimen de subcontratación como pretende la demandante, toda vez que el Fisco de Chile - Ministerio de Obras Públicas no puede ser considerado como “empresa principal” ni puede calificarse como dueño de la obra, empresa o faena en la que se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras contratadas y, en consecuencia, no se cumplen los presupuestos fácticos exigidos por el artículo 183-A del Código del Trabajo. En subsidio, controvierte los hechos y para el caso de establecerse el régimen de subcontratación alega que la responsabilidad sólo sería subsidiaria y limitada al tiempo en que la actora prestó servicios. Por último alega la improcedencia del daño moral por la falta de certeza de las remuneraciones futuras.

## II.-CONSIDERANDO:

1. Que en cuanto a la **excepción de falta de legitimidad pasiva** opuesta por el Fisco, en representación del Ministerio de Obras Públicas, esta será desechada, desde que está fundada en una formalidad que no se aviene al procedimiento laboral y que resulta irrelevante, de cara a la norma de legitimación del art. 4 del código del ramo, máxime si el propio Fisco - que acusa la falta de rigor en el emplazamiento- ha asumido la representación del Ministerio y ha ejercido oportunamente el derecho a defensa por el órgano centralizado. Al respecto, baste señalar lo fallado recientemente en sede unificación (SCS N° 36.739-2019, de 24/02/2021) en orden a que el organismo estatal tiene legitimidad pasiva en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, sin



que para ser parte en juicio necesite personalidad jurídica plena o patrimonio propio, resultando tal decisión concordante con el art. 4 del estatuto laboral.

2. Que en cuanto a la **excepción de finiquito interpuesta** por la demandada principal, esta será rechazada, toda vez que la trabajadora ha interpuesto una reserva que deja prístinamente claro que no está de acuerdo con la causal invocada en su contrato (por la no terminación de la obra) y de ello se deriva la indemnización por el lucro cesante que se solicita. Exigir a una trabajadora un detalle mayor resulta desproporcionado, desde que ella no tiene porqué entender cuáles son las prestaciones que se derivan de su disenso en la terminación, pero deja suficientemente claro el impedimento al poder liberatorio del finiquito para lo que se demanda.

3. Que en este juicio no se encuentra controvertido que la actora prestó servicios para la demandada principal desde el 24 de noviembre del 2017 y hasta el 16 de junio de 2019, por medio de un contrato de trabajo que -en un principio- fue acordado a plazo fijo y, a partir del 1 de febrero de 2018, asumió la modalidad de “por obra o faena”. Tampoco se controvierte su remuneración mensual y el hecho de que la empleadora invocó para el término del contrato de trabajo, la causal del art. **159 N°5** del código del trabajo, esto es, el término de la obra que dio origen al contrato.

4. Que, por lo anterior, la controversia se limita especialmente a determinar si el día 16 de junio de 2019, terminó efectivamente la obra que dio origen al contrato de la trabajadora, cuestión que resulta de carga de la demandada principal, la que -para tales efectos – rindió la siguiente prueba: Contrato de trabajo de fecha 24 de noviembre de 2017; anexo de contrato de fecha 10 de febrero de 2018, comprobante de Carta Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo, carta Aviso de término de contrato de fecha 28 de mayo de 2019, Finiquito de Lastenia Arriagada Pereira, Finiquito del Trabajador Cristian Cárcamo Iribarra y Anexo Contrato de Trabajo por cambio de Asesoría. Absolvió posiciones a la demandante, **Claudia Suárez**, quien declaró haber tenido



conocimiento de una paralización momentánea de la obra desde la primera semana de mayo (2019) y sabe que ella era la única que estaba contratada por obra, pues los demás estaban con contrato indefinido. Declaró como testigo **Jorge Berrios**, gerente de recursos humanos de la demandada principal, quien señaló que en mayo de 2019 finalizó la asesoría y no se tenía ninguna “formalidad” de que iba a continuar, así varios trabajadores fueron asignados a otros contratos por cuanto “para nosotros” la obra terminó en mayo. Y en junio llegó una resolución de que la obra se suspendía (se les notificó formalmente que era una suspensión) y luego se retomó, cuando ya había despedido a los trabajadores. También declaró **Rodrigo Zúñiga**, jefe del área de inspecciones, quien señaló que la actora fue despedida porque se terminó un contrato con la dirección de vialidad en mayo de 2019 y lo único claro era que se terminaba, contra examinado señaló que la obra era por la asesoría de la inspección fiscal y terminó en junio de 2019 y posteriormente, hubo una reprogramación a fechas que no estaban determinadas, con una tramitación y ampliación del contrato. Aclaró que el contrato no era por la obra, sino por la asesoría y si no hay obra no hay asesoría. Por último rindió el testimonio de **Paula Morales**, coordinadora de recursos humanos de la demandada principal, quien señaló que se despidieron a todos cuando se despidió a la actora, que la obra terminó en el 2019, no recuerda el mes y desconoce si la empresa siguió prestando el servicio.

5. Que -por su parte- la demandante incorporó los siguientes elementos probatorios: contrato de trabajo de fecha 24 de noviembre de 2017 entre la empresa RyQ Ingeniería con de 2019 a la trabajadora Claudia Suárez, anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2018, carta de aviso de despido de fecha 28 de mayo de 2019, Copia de finiquito firmado con reserva de derechos de fecha 16 de junio de 2019, Oferta Económica presentada por la empresa RyQ Ingeniería al Ministerio de Obras Publicas en el marco del proyecto “Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846 Sector el Laurel-Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío”, junto con sus anexos; Cartas N°231/2019 y 232/2019, de la empresa Constructora NADIC S.A. que solicita la paralización del proyecto "Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846 Sector el Laurel-Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío” por los meses de junio y



julio, con sus anexos; Memorandum N°441 de fecha 09 de julio de 2019, que contiene Resolución Ex. DRV Región Biobío N°1427, que corresponde al Documento Modificación de obra N°2 correspondiente a paralización de las faenas del proyecto "Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O846 Sector el Laurel-Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío"; Ordinario N°36 de fecha 07 de mayo de 2019, que solicita paralización del contrato, junto con Ordinario N°1352 que informa paralización, junto con Resoluciones Ex. DRV Región Biobío N°1427 y 1222 que corresponde al documento del Ministerio de Obras Publicas que establece la paralización de faenas del proyecto "Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O846 Sector el Laurel-Lota, Provincia de Concepción, Región del Biobío" a contar del 15 de junio de 2019; Resolución Ex. DRV Región Biobío N° 2212 que ordena reanudación del proyecto "Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846 Sector el Laurel-Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío", junto con Ord.N°64 de fecha 02 de septiembre de 2019 que comunica término de paralización.

Absolvió posiciones doña **Andrea Bruzzone** por parte de R & Q, quien señaló que la obra terminó en junio de 2019 "para efecto de la srta Suarez" y desconoce si existen renovaciones, aunque sabe que por motivos de clima se suspenden las obras y, por lo general, se retoman. También absolvió **Carlos Sepúlveda** por parte del Ministerio De Obras Publicas Dirección De Vialidad, quien afirmó que la obra con la contratista terminó, en principio, en marzo de 2020 y se paralizó en junio de 2019, retomándose el trabajo de asesoría el 3 de septiembre de 2019, reconoció que los trabajadores adscritos a la obra trabajaron de principio a fin, pero las asesorías se pagan por horas hombre, por lo que -cuando se paralizan- no existe pago alguno por asesoría, por lo que "**ellos sienten que se termina la asesoría**" porque no reciben pago por ella, dejando en claro que la obra no terminó sino que se paralizó y luego se reprogramó, habiendo la empresa ya asumido un costo. Admitió que Jaime Jara fue contratado cuando se reiniciaron las obras, en las mismas funciones que la actora.

Declaró como testigo **Carlos Tapia**, quien señaló ser colega de la actora y haber trabajado en la misma obra ( de Coronel), explicando que era su contraparte y que lo inspeccionaba directamente en el mejoramiento del camino Laurel/ Lota. Agregó que era el jefe de topografía de la obra y ella prestaba asesoría a la



inspección fiscal, por lo que debía ir validando los proyectos. Aclara que la actora ingresó a la obra en octubre de 2017 y fue despedida en mayo de 2019, sin embargo, R&Q siguió y la obra terminó en junio de 2020, habiéndose desarrollado obras durante todo el lapso del contrato, dependiendo de los temporales de invierno (ya que no se pueden hacer trabajos con asfalto cuando llueve) lo que es algo normal y previsible. Agregó que Jaime Jara fue quien reemplazó a la actora en el proyecto por la empresa R&Q e insiste que siempre hubo gente trabajando, aunque fuese una sola persona.

Por último provocó de parte de la demandada principal la exhibición del contrato individual de trabajo y anexos del trabajador Jaime Jara de ingeniero geomensor en el proyecto "Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846 Sector el Laurel- Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío" y los documentos relativos al estado de desarrollo del contrato de "Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846 Sector el Laurel-Lota Provincia de Concepción, Región del Biobío". Respecto del Ministerio de Obras Públicas provocó la exhibición de la resolución relativa al estado de desarrollo o término del contrato por el proyecto de "Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O- 84"

6. Que con el mérito de la prueba rendida se puede tener los establecidos los siguientes hechos:

- a. La actora fue contratada para prestar servicios de asesoría en una obra de una duración estimada de 19 meses, sin embargo la empresa empleadora la contrató primero a plazo a fijo, hasta el 31 de enero de 2018, por ser la modalidad de contratación utilizada en la empresa, para verificar si el trabajador contratado si cumple con las funciones y necesidades del cargo, tal cual lo reconoce la demandada principal en la contestación de la demanda.
- b. Posteriormente, a través de un anexo de 1 de febrero de 2018, se convino entre las partes la modalidad "*por obra o faena*" estableciendo que la duración será "*hasta el término de los servicios descritos en la cláusula primera*" (se entiende del contrato primitivo) "***por lo que terminará al concluirse las labores necesarias de ingeniero***





**geomensor para el contrato o área: Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846, sector el Laurel-Lota, Provincia de Concepción, Región de BíoBío**”, que se desarrolla en Francisco Garcés Vega N°1801, Coronel, aun cuando no haya concluido la totalidad de la obra señalada precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del art. 159 del Código del Trabajo, todo ello de conformidad al Cronograma, a las Bases del Concurso, circulares aclaratorias y oferta presentada para la adjudicación de la obra o las eventuales modificaciones del Contrato que se convengan o sean ordenadas por el mandante. De igual forma, ante la eventualidad de que la entidad mandante de la obra o faena para el contrato o aérea (...) solicitara el reemplazo de cualquiera de los integrantes del equipo de la consultoría o terminara anticipadamente el contrato suscrito con R&Q Ingeniería S.A., los comparecientes están de acuerdo en que el contrato terminará por fuerza mayor, no imputable al empleador. Sin perjuicio de lo anterior, R&Q Ingeniería S.A., podrá poner término al presente contrato en todo momento, por cualquiera de las causales de despido del Código del Trabajo”

- c. El contrato “Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846, sector el Laurel-Lota, Provincia de Concepción, Región de BíoBío” **estuvo formalmente paralizado entre el 14 de junio y el 3 de septiembre de 2019, en razón de la paralización de la misma obra, por las condiciones climáticas desfavorables que se dan en invierno en la zona.** Este es el hecho en que la empleadora R&Q fundó el despido y lo califica como el término de la obra.
- d. El 3 de septiembre de 2019, la obra se reinició, con el mismo contrato de adjudicación, y con otro ingeniero geomensor, quien ocupó el mismo lugar de la actora, hasta el 31 de marzo de 2020.



- e. La obra de asesoría concluyó el 31 de marzo de 2020, de acuerdo a la cronología exhibida y los dichos del absolvente del Ministerio de Obras Públicas.

7. Que con los hechos establecidos el tribunal decide que el despido de la actora resulta indebido, toda vez que **no se ha cumplido la condición que permite invocar propiamente la causal del numeral 5 del at. 159** del código del trabajo, esto es, la “Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”. Lo anterior, por lo siguientes argumentos:

- a. El servicio que dio origen al contrato de la trabajadora era la **“Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846, sector el Laurel-Lota, Provincia de Concepción, Región de BíoBío”**. Dicho contrato y el servicio que debía prestar la actora en él, finalizó en marzo de 2020.
- b. La circunstancia de que se haya paralizado el servicio entre en los meses de invierno de 2019 no puede entenderse como una conclusión para los efectos de la causal invocada, primeramente, porque no existe una equivalencia conceptual entre los vocablos “paralización” y “conclusión”, pero –principalmente- porque la contratación a plazo indeterminado (por obra) constituye una excepción al régimen normal de contratación y no puede interpretarse esta excepción con la laxitud y subjetividad que pretende la empleadora en el caso. En efecto, frases como “para nosotros la obra terminó en mayo” o “para efectos de la srta. Suarez”, emitidas por los personeros de la empresa, no se pueden admitir jurídicamente, ni aun en su tenor literal ni menos en sede laboral en que opera la interpretación en favor del trabajador y además existe irrenunciabilidad e inderogabilidad de derechos, por lo que está vedado a las partes ampliar una causal de término a hipótesis para las cuales no se encuentra contemplada.
- c. De aceptarse la teoría legal de la demandada principal se vulneraría el orden público laboral y se precarizaría el empleo, por cuanto las empresas siempre podrían interpretar que la obra terminó “para el



trabajador”, otorgándose a sí mismas (unilateralmente) una flexibilidad de salida que legalmente les está vedada.

- d. La interpretación de la empresa, que derivó en una decisión unilateral en perjuicio de la actora, resulta una conducta empresarial **abusiva**, de cara a que resultaba muy previsible el riesgo de paralización de la obra en los meses de invierno (tal como lo señaló el Testigo Carlos Tapia, jefe de topografía) y siempre supo que existía la posibilidad de reiniciar los trabajos, tal como se le señala expresamente en la comunicación de 9 de julio de 2019, en donde el departamento de Vialidad le previene en aumentar el plazo de las garantías del contrato “una vez reiniciadas las faenas” de acuerdo a lo señalado en el Convenio ad referéndum que dispuso la paralización, e incluso se mantuvo el mismo contrato, por lo que pretender judicialmente que el contrato terminó en junio de 2019 aparece como temerario.
- e. Es claro que la paralización constituía un costo para la empresa, pero ese es un riesgo del negocio y no es lícito que se traspase ese riesgo a la trabajadora. Pudo haber actuado de otra forma, pudo haber consensuado una solución al modo de una suspensión o pudo haberla recontratado, lo que resulta reprochable es que haya interpretado en su favor y antojadizamente una cláusula que era clara, haciendo creer que se terminaba el servicio, cuando no podía sino saber que ello no era sí. La empresa debe asumir la modalidad contractual a la que se obligó y por ello se le hará responsable de los perjuicios derivados de su incumplimiento contractual.

8. Que habiéndose constatado un incumplimiento contractual a partir de la terminación unilateral y extemporánea del contrato de trabajo de la actora se hará lugar a las remuneraciones desde el despido hasta la fecha solicitada en la demanda (16 de noviembre de 2019), para no dar más de lo pedido, en base a la remuneración mensual que no ha sido discutida (y pese a que se acreditó que el contrato terminó el 31 de marzo de 2020). Se trata de una compensación válida dentro del sistema, puesto que la trabajadora tenía la expectativa de mantenerse empleada por la duración de la obra y la terminación indebida la privó de la



FHQDXJSKJX

retribución por un acto no imputable. La certeza que se requiere para la procedencia de esta compensación no se trata de una certeza absoluta sino de una plausibilidad conforme a la normalidad que en el caso se ha acreditado.

9. Que en cuanto a la responsabilidad del Ministerio de Obras Públicas, como mandante, resulta inconcuso que éste encargó la obra Asesoría Inspección Técnica ruta O-0846 a la empresa R&Q Ingeniería S.A., quien por su cuenta y riesgo prestó el servicio y contrató a la actora para que se desempeñara en la obra. En tal sentido se dan cada uno de los requisitos del art. 183 A del código del trabajo, estableciéndose un claro régimen de subcontratación. La alegación fiscal en orden a que el Fisco no puede ser considerado “empresa principal” o “dueño de la obra”, resultan contradictorias al sentido de la ley 20.123 y al propio dictamen **Nº2.594, de 21.01.2008, Contraloría General de la República** que señala *“El concepto de empresa principal utilizado por la ley es amplio, toda vez que abarca a cualquier persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en que se efectuarán los trabajos o se prestarán los servicios, sin distinguir si las aludidas personas jurídicas son de derecho privado o público. En este contexto, resulta forzoso colegir que deben entenderse incluidas en el concepto empresa principal, para los efectos de la preceptiva de la subcontratación de que se trata, las entidades u organismos de la Administración del Estado.”*

10. Que corresponde entonces hacer responsable como Mandante al Fisco de Chile, quien encargó la obra y vigiló el actuar de su contratista sin advertir que incumplió el contrato con la trabajadora, sin perjuicio de lo anterior, habiéndose acreditado que cumplió con el deber formal de información a través de los certificados de cumplimiento por el periodo de vigencia de la relación laboral de la actora, la responsabilidad se limita a la subsidiaridad.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los arts. 1, 159 Nº5, 168, 183 A, 183 B, 183 C, 183 D, 420, 425 y 453 y siguientes del código del trabajo, se resuelve:



- I. Que se rechaza la excepción de finiquito opuesta por la demandada principal.
- II. Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada Fisco de Chile.
- III. Que se acoge la demanda y se declara que el despido de doña Claudia Suarez ha sido indebido y, en consecuencia, se condena a la demandada principal al pago de la suma de **\$8.603.627**, por concepto de lucro cesante derivado de su incumplimiento contractual.
- IV. Que la suma ordenada pagar devengará los intereses y reajustes legales.
- V. Que el Fisco de Chile (como representación patrimonial del Ministerio de obras Públicas) es subsidiariamente responsable de la suma ordenada pagar.
- VI. Que se condena en costas únicamente a la demandada principal, las que se regulan en este acto en la suma de \$500.000.

**RIT O-5744-2019**

**RUC 19- 4-0212112-5**

**Proveyó don(a) PAOLA CECILIA DIAZ URTUBIA, Juez Titular del 2º  
Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

